

RECOMENDACIÓN NÚMERO 006/2018

Morelia, Michoacán, a 01 marzo del 2018

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LEGALIDAD, TRATO DIGNO Y SEGURIDAD JURÍDICA.

INGENIERO JUAN MANUEL ESTRADA MEDINA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PIEDAD, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, 85, 86, 87, 112 y 113 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/139/2017**, interpuesta ante la Visitaduría Regional de Zamora, por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a **Carmen Judith Cabrera Saldaña, Directora del DIF Municipal de La Piedad, Michoacán** y a **Edith Eugenia López Arias, Coordinadora y Auxiliar administrativo del SMDIF Municipal de La Piedad, Michoacán**; vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Mediante un escrito de fecha 27 de febrero del 2017, el quejoso XXXXXXXXX presentó a este Organismo una queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a los servidores públicos señalados anteriormente, relatando lo siguiente:

*“**PRIMERO:**... siendo alumno del grupo de Braille¹ de principiantes del DIF [...] de La Piedad de Cavadas, Michoacán, bajo la tutela de la maestra Ma. Dolores Silva Covarrubias desde hace 4 años [...] a mi ingreso puse de manifiesto que mi fuente de ingresos se encuentra en la empresa XXXXX, donde laboro de lunes a sábado con un horario de 8 am a 5 pm, solo me sería posible incorporarme los días jueves y de manera verbal aceptó, diciéndome que solo tendría un inconveniente ya que por la asistencia a las clases de invidentes nos dan un apoyo económico simbólico, y sería en detrimento de estos ingresos mi ausencia de los días lunes a la misma clase, aun así por mi interés de aprender el lenguaje acepté, y se llevaba a cabo el acuerdo sin ningún menoscabo de las partes.*

***SEGUNDO:** Desde fecha 7 de enero del 2016, en una reunión los regidores de la administración actual se acordó e informó que como parte de nuestra formación y con la finalidad de tener un mejor desarrollo en las habilidades del braille, se nos facilitaría de manera gratuita el material para el aprendizaje del mismo, y a la fecha no se nos ha proporcionado las regletas y ahora se nos informa que quien desee adquirir el material deberá comprarlo. Del mismo modo se nos proporcionaba de manera libre y gratuita una clase adicional de manualidades y con fecha reciente aproximadamente para el 17 de noviembre del año pasado se nos obliga tanto a la asistencia de la misma clase como a la compra de dichos materiales para el desarrollo de las actividades derivadas de ello, siendo una orden de la Sra. Presidenta Ma. Socorro León, resultando*

¹ Sistema de lectura y escritura táctil pensado para personas con discapacidad visual.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

3

una afectación de manera económica para el bolsillo de nosotros, ya que varios compañeros de la clase no tienen medio de sustento que es el caso de los compañeros: XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, así como del compañero XXXXXXXX y en mi caso particular mi ingreso apenas es suficiente para solventar mis gastos de alimentación y vivienda, marginándonos a no asistir a la clase si no tenemos dinero para poder comprar los materiales de la clase de manualidades que nos obligan a tomar, condicionándonos así también nuestro apoyo de pasajes del día.

TERCERO: *De manera reciente la maestra María Guadalupe Silva Covarrubias, quien es titular de la clase de braille de avanzados va a visitar nuestra clase sin tener ella injerencia ni aporte a la misma, y por el contrario su presencia genera alteraciones al orden de la instrucción de la maestra titular, ya que en sus visitas platica con sus conocidos y complica para nosotros los invidentes el dictado ya que nuestro oído es el medio por el cual atendemos la clase generando confusión entre las instrucciones y sus conversaciones. Y a la petición de que se retire de la clase se ha hecho caso omiso.*

CUARTO: *Cabe mencionar que el espacio donde tomamos nuestra clase, consideramos no es el más adecuado ya que para el ingreso existe rampa en la cual hemos tenido accidentes debido a nuestra carencia de visión y falta de pericia para acostumbrarnos a la pérdida de nuestro sentido. Hemos solicitado el cambio de lugar a la biblioteca de la antigua casa de cultura ubicada a un costado del parque Morelos de esta municipalidad; lo cual tampoco se nos ha resuelto.*

QUINTO: *Derivado de las solicitudes a la misma Directora del DIF, la señora **Carmen Judith Cabrera Saldaña** que pusiera atención a las peticiones antes mencionadas, he sido víctima de una serie de malos tratos por parte de la misma titular del DIF, así como de sus colaboradores, y en mi clase de manera reiterada somos violentados de diversas formas, poniéndonos obstáculos hasta para tomar agua, abusando de nuestra calidad de invidentes y si poner fin a la serie de tropelías que se vienen presentando en nuestra actividad” (Foja 1 y 2).*

3. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a Carmen Judith Cabrera Saldaña, Directora del DIF Municipal de La Piedad, Michoacán, un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores el cual fue rendido por la Directora del DIF Municipal de La Piedad, Michoacán, quien manifestó lo siguiente:

“AL PRIMERO: Es falso que el quejoso tenga cuatro años asistiendo y siendo miembro de cito “alumno del grupo de braille de principiantes DIF”, ya que para empezar, no se trata solo de un grupo de braille, como él le llama, y si fuese el caso, tampoco tiene el tiempo que dice asistiendo, ya que por decisión de los mismos invidentes y de las autoridades del momento en el SMDIF, el mismo fue suspendido tres meses por golpear a un compañero completamente invidente cuando el quejoso en ese momento se encontraba diagnosticado como débil visual ya que, el quejoso nació con el don de la vista; falso también es, que previamente haya manifestado que la fuente de su ingreso es la empresa Nu3, ya que usted apreciable Visitador Regional, es testigo de que, en la antepenúltima visita que usted realizo a las instalaciones de la dependencia que tengo el privilegio de dirigir, durante la audiencia que el quejoso solicito a la Visitaduría Regional con sede en Zamora, Michoacán, jamás menciono que trabajara en dicha empresa y fue hasta que se le cuestionó si era cierto que laboraba en una empresa y que se le avisaría a la misma su solicitud de que se le entregara un dispendio económico igual a los demás miembros del grupo, aunque solo estuviese presente dos horas de las cuatro que dura la instrucción del día jueves, hasta antes de ese momento, el hablo de que deseaba salir para vender sus “botanitas”, porque era su único ingreso; falso también es que se haya llegado a un mutuo acuerdo para que asistiera solo el jueves, ya que a nadie se le obliga a asistir a las clases que se imparten de lunes a viernes de 10 diez de la mañana a 2 dos de la tarde, solo se establece un mínimo de asistencia a dos clases por semana para poder acceder a un apoyo económico para su transportación, que se otorga en función de la distancia que en lo personal tienen que recorrer, por

obviedad a quienes recorren una mayor distancia se les apoya más que a los que se encuentran dentro del área urbana, como es el caso del quejoso, por lo tanto se niega algún acuerdo con el multicitado quejoso, ya que el acude a las clases que quiere y hace lo que quiere, ya que es conocido por su mal carácter y su resistencia a ser guiado por el personal encargado de impartir las clases.

AL SEGUNDO, es parcialmente cierto, ya que, si bien es cierto que existió la reunión que menciona el quejoso, en ella jamás se acordó proporcionarle material destruido o extraviado por algún miembro del grupo, como le ocurrió al demandante, es falso que se les haya comunicado que deben comprar material extra alguno, simplemente se les ha mencionado que si alguien quiere utilizar un material diverso al proporcionado por la dependencia, ya sea por gusto o calidad, deben traerlo, ya que el que se les proporciona es de acuerdo al presupuesto existente calculando que alcance para todos, sin pretender jamás cumplir “caprichos personales” ni de asistentes ni de maestras; falso es también que se obligue a la asistencia, ni a él, ni a nadie, ni siquiera las maestras están obligadas, además me parece del todo irresponsable que el quejoso involucre a personas de las cuales no le consta su situación personal, con el afán de que sus falsedades tengan peso, sin su consentimiento, puesto que no aprecio las firmas de dichas personas en el documento calificado como queja; falso también es, que se les margine de laguna clase, a él o a alguien más, y de prueba sirve el hecho que el quejoso, desde hace meses no participa de la clase de manualidades, solo está presente, pero se niega a trabajar y solo molesta a sus compañeros levantando la voz, o desatando su verborrea egocentrista y quejumbrosa (cosa muy común) o los pone en peligro tomando café caliente que coloca en la mesa de trabajo, y en muchas ocasiones simplemente se retira del lugar; falso es de igual forma que se le condicione a él y a cualquier otro miembro el “apoyo” económico, y como bien menciona se trata de un “apoyo económico” que de ninguna manera constituye una obligación, no está convenido, ni es condicionado por parte de la dependencia y que está sujeto al

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

presupuesto asignado a la misma, simplemente a quien está presente un día o más a la semana se le otorga, pero su esencia es que precisamente la falta de recursos personales no sean un condicionante para la asistencia a las clases, y logre paliarse un poco el gasto en transporte que hacen para poder asistir y superarse, más jamás ha sido ni será un fin, como lo insinúa el quejoso, de que estén ahí sin participar, ni superarse, solo haciendo acto de presencia para “ganarse” un apoyo, como muchas veces lo hace el quejoso, que reclama el apoyo como si de un sueldo se tratase y cuya actitud dentro del salón de clases deja mucho que desear, y si fuera como él lo narra, el hipotético caso, que se tratase de un pago por estar ahí, el desempeño del quejoso dentro del salón no alcanzaría para “ganárselo”.

AL TERCERO, es parcialmente cierto, ya que la Maestra María Guadalupe si acude a la clase a la que asisten el quejoso (cuando se hace presente el mismo), pero es totalmente falso que no tenga razón ni injerencia en la misma, ya que es la mencionada maestra quien certifica el trabajo de las demás instructoras y avala que la enseñanza sea impartida de la forma correcta, corrigiendo y potencializando la instrucción, además de que el quejoso no es la persona mejor calificada para determinar quién altera el orden, ya que él ha sido desde que se le conoce en el SMDIF La Piedad, la persona que más ha alterado el orden y la disciplina que requiere un salón de instrucción cualquiera ya que amenaza, agrede, violenta el reglamento y se queja la mayor parte del tiempo que permanece dentro de las instalaciones.

AL CUARTO, es falso que haya tenido accidentes el u otra persona debido a la rampa existente dentro de las instalaciones, no niego que le falte pericia, pero si ha tenido accidentes por esta causa, ellos han sido fue del SMDIF La Piedad, y en este sentido el testimonio de los médicos presentes en las instalaciones me respalda, (mismos que si han atendido las crisis nerviosas y depresión arterial en diversas personas ocasionadas por el quejoso) así como el de los múltiples colaboradores y usuarios de las mismas, también es falso, su dicho que reza y cito: “hemos solicitado”, ya que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

7

no existe documento alguno que vale la petición que menciona, ni por él ni por nadie, quizá confunde la petición que hizo en Noviembre del año 2015 dos mil quince, donde pedía que se le siguiera impartiendo la clase en donde provisionalmente se hacía (o ya no sabe que más pedir) cuestión que quedo dirimida en una previa queja presentada por el mismo actor, y ahora hace mención de un hecho que ni siquiera realizo, pero en atención a esta Visitaduría responderé porque no sería posible un cambio la Biblioteca Xxxxxxxx(que supongo es a la que se quiere referir el quejoso) la razón es muy simple y fácil de comprender (quizá no hacía para el quejoso) se trata de una Biblioteca, el inmueble no está diseñado, ni su fin es acoger en grupo donde se enseñe o imparta alguna instrucción colectiva.

AL QUINTO, es por demás, falso, ya que jamás ha recibido mal trato de nadie del SMDIF La Piedad, ni cuando golpeo a un compañero, ni cuando agrede a las instructoras, ni cuando se le ha sorprendido en actitud romántica con alguna compañera, ni siquiera el pasado jueves cuando casi golpea a la coordinadora y retó a golpes a otro compañero, en cambio la lista de la gente mal tratada por él es larga, y va desde compañeros hasta maestras y coordinadores, pasando por cualquier funcionario, asistente o persona cualquiera que no acceda a su solicitudes o simplemente no le dé por su lado, inmediatamente grita, agrede, reta a golpes y acusa de prepotencia, abuso, violencia, cuando la única falta (si se le puede llamar así) es el hecho de no compartir su opinión o no acceder a sus deseos, lo que menciona del agua es una clara muestra de cómo potencia un simple hecho cotidiano e irrelevante en una conspiración en su contra, y de forma por demás ególatra la califica como un atentado hacia su persona, el hecho concreto es que se descompuso el dispensador del agua que se encontraba en su salón proporcionado por el proveedor de agua purificada contratado por el Municipio de La Piedad, y como no has sido repuesto, se compró por parte de esta dependencia una bomba manual para que pudieran tomar agua, pero como el quejoso gusta del café caliente, para lo cual se lleva su propio envase con café y termo para beberlo, el hecho de que no hay

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

8

dispensador de agua caliente y fría le pareció razón suficiente para acusarme y catalogar el hecho como una agresión hacia él, cuando incluso en contrario al reglamento interno comer y beber mientras se trabaja (ósea en la mesa), por el simple hecho de que tratándose de personas carentes de visión, puede ocurrir un accidente o dañarse su trabajo, y él de forma de más irresponsable toma café caliente en la mesa donde los demás laboran, porque él bebe su café mientras los demás trabajan.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, considero que debe ser desestimada la presente Queja, y suplico a esta apreciable autoridad me oriente en la forma como debemos proceder con esta persona por demás conflictiva e inconforme, que no se deja ayudar ni deja que se ayude a los demás, como autoridad estoy abierta al diálogo y la reconciliación, pero basados en cosas reales, concretas y que contribuyan al mejoramiento de las condiciones colectivas de todos los habitantes del Municipio y usuarios del SMDIF, y no basados en los caprichos y elucubraciones de una persona que solo busca los reflectores y el beneficio personal. (Fojas 34 y 40).

4. Anteriormente a la contestación del informe, se llevó a cabo el Acta Circunstanciada de fecha 02 de marzo del año 2017, dos mil diecisiete, en la que el ahora quejoso hizo una ampliación a su queja, asentándose lo siguiente:

“me constituí debida y legalmente en las instalaciones que ocupa el Sistema DIF Municipal de La Piedad, Michoacán; lo anterior a objeto de notificar de manera personal al C. XXXXXXXXXX el acuerdo de admisión de su queja número 526/17; Acto continuo el suscrito ingrese al establecimiento donde se encuentra el DIF Municipal, subiendo a la segunda planta que es donde se encuentra el taller de manualidades para personas invidentes o ciegas entrevistándome en este momento con el Sr. XXXXXXXXXX a quien le informe el motivo de mi visita y el organismo al cual pertenezco, así mismo hago constar que en este momento están presentes 8 personas en el taller y está presente la maestra María Guadalupe Montaña Aguilar y María Del Pilar González González. Una vez hecho lo anterior se le hace entrega del oficio antes

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

9

citado al Sr. XXXXXXXXX, quien en este momento lo recibe de conformidad, así mismo el señor XXXXXXXXX señala que es su deseo hacer en este momento una ampliación de su queja que presento vía correo electrónico en días pasados, acto continuo el suscrito le concede la voz al quejoso quien señala lo siguiente: “ Que es mi deseo presentar una ampliación de mi queja para lo cual señalo que se recibe mala atención por parte del personal, además bajamos el jueves a solicitar un escrito a la Coordinadora, la Sra. Lucia Ayala, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, le solicitamos el escrito a la coordinadora Edith López, sobre la justificación para manejar los retardos como se hace anteriormente ya que actualmente el reglamento es muy estricto en cuanto a puntualidad y por nuestras circunstancias requerimos de un margen de tolerancia mayor ya que solamente nos dan 15 minutos y en ocasiones llegamos por circunstancias ajenas a nosotros unos minutos más tarde; además considero que sería bueno que juntáramos los dos grupos como estaban antes este grupo duro como 30 años que eran taller de “Braille” y de “Canto” y si no es posible juntar los grupos entonces que cada maestra este en su grupo que es uno de Lunes y Jueves y el otro es los días Martes y Viernes, un grupo es de primer ingreso y otro es de nivel avanzado que ya saben leer y escribir, y la maestra Lupita Silva pasa alumnos de primer ingreso al grupo de nivel avanzado lo cual no se me hace justo ni correcto de parte de la maestra; También solicito que la Biblioteca de Braille la podamos usar y utilizar ya que ahorita no se aprovecha ya que esta biblioteca está en el parque Morelos a un costado y creen que sea bueno aprovecharla ya que haya no hay rampa como aquí, que también representa un riesgo para todos nosotros por lo que sería bueno un cambio de lugar a otro que este en un primer piso, además hay poca circulación de aire y en tiempo de calor se siente mucho calor; y por ultimo quiero señalar que los pagos mensuales del apoyo que nos dan por clase que son 40 pesos por clase asistida se retrasa ese apoyo hasta por tres meses lo que se me hace injusto además ahora nos obligan a comprar el material para las manualidades y nos amenazan que debemos comprar el material para trabajar si no, no nos darán el apoyo, además nos dicen que si no venimos a clase nos van a retirar la despensa que no dan mensualmente, por

ultimo quiero solicitar que de ser posible se nos apoye con la camioneta para los ciegos, para que nos ayudemos en el traslado, del lugar en que nos indiquen reunirnos para llegar a este lugar y tomar nuestras clases” (Fojas 25-28).

5. Una vez admitida la ampliación de la queja en contra de la Coordinadora del DIF Municipal de La Piedad, Michoacán, esta Comisión Estatal solicitó a Edith Eugenia López Arias, Coordinadora y Auxiliar Administrativo del SMDIF Municipal de La Piedad, Michoacán, un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, el cual fue rendido por la ya citada, quien manifestó lo siguiente:

“Es falso que se haya impuesto un horario escrito para la impartición de clases dentro del grupo de invidentes y débiles visuales o de cualquier otro grupo, simplemente se tiene un orden para el inicio, debe existir un horario puesto que si no existiese todo sería un caos, pero jamás se ha dejado de recibir a nadie que llegue tarde, puesto que entendemos que en ocasiones existirán situaciones que hagan que alguien no llegue a tiempo, por eso mismo se buscó un horario de inicio bastante accesible como lo es el de las 10 diez de la mañana, por lo que considero que el quejoso peca de ociosidad al quejarse por el horario, ya que no existe ningún tipo de antecedente de alguna acción de mi parte en contra de alguien que hubiese llegado tarde como hace el, siempre que acude, a veces llegando cerca de las 11 once de la mañana, o saliendo del salón con el pretexto de hacer llamadas telefónicas o hablar con la directora o presidenta en horario de clase, donde dura más de una hora hablando con cada una, dejando de tomar su clase, y jamás se le ha dicho alguna cosa por esta actitud; efectivamente el grupo de invidentes y débiles visuales cumplirá 32 treinta y dos años de vida el próximo día 20 veinte de mayo, pero ello nada tiene que ver con lo que menciona el quejoso, ya que él conoce el grupo desde hace menos de 4 años y no ha asistido al mismo de forma ininterrumpida ya que ha sido suspendido por los propios

compañeros avalado por las autoridades respectivas, por su mal comportamiento, que va desde pereza para aprender a la violencia física contra quien opine diferente a él, esto aunado a su pobre desempeño académico y de participación dentro de las clases le resta calidad moral para opinar si deben o no juntarse los grupos, o que tipo de metodología debe seguirse al momento de impartir la instrucción, ya que el carece de algún documento que acredite algún tipo de grado que lo califique como autoridad en la materia, y por otro lado tenemos a una maestra respaldada por una institución estatal como lo es el ICATMI, a quien con una facilidad pasmosa el quejoso la llama injusta e incorrecta, cuando él se encuentra lejos muy lejos de tener un aprovechamiento siquiera suficiente dentro de las clases; sobre lo que menciona de la biblioteca Xxxxxxxx, desconozco (porque no entra dentro de la esfera de mis funciones) si existe un lote de libros en braille, y sobre la idea que plantea de que las clases se lleven a cabo ahí, solo diré, que la sola idea me parece ridícula, teniendo en cuenta que en las instalaciones del SMDIF La Piedad, contamos con nuestro espacio exclusivo y al ser una biblioteca dudo que pudieran recibirnos tal como estamos ahora y menos aún que sea un espacio para “cantar” como propone el quejoso (que dicho sea de paso en el SMDIF si lo hace); respecto al apoyo que aclaro no se trata de un pago por asistir a las clases, sino de un aliciente económico para que sufraguen su transporte (o parte de él) a las instalaciones del SMDIF, y dicho apoyo está supeditado al presupuesto de la dependencia y a la destinación de recursos de la administración pública hacia el SMDIF por lo que puede sufrir cambios o retrasarse (como suele ocurrir), por lo que no depende de mí, y de ninguna manera está condicionado, lo único que ocurre es que si no asisten a las clases pues obvio no gastaron en transporte y ese apoyo se le otorga a alguien más, quien si haya asistido, porque no se trata de un compromiso individual, sino que a quien tiene voluntad de asistir se le apoya con una cantidad para sus pasajes hacia las instalaciones; falso también es que se les amenace de alguna forma, con la compra del material (que se les proporciona de manera gratuita) y la mejor prueba de ello es que el quejoso a la fecha no ha realizado ni una sola manualidad, y no se le ha recriminado de ninguna forma el hecho, así que no

comprendo por qué se queja de eso cuando ni siquiera se ha tomado la molestia de trabajar en las clases; sobre las despensas que menciona, solo diré que le toca a otro departamento entregarlas, por lo que, no podría (si fuera el caso) suspender la entrega de las mismas; el último argumento del quejoso es por demás contradictorio y mentiroso, y aunque tampoco entra en la esfera de mis atribuciones decirlo, si puedo comentar que es falso que exista una “camioneta para los ciegos” como el mismo lo dice, lo que sí existe es un vehículo modificado como transporte especial para personas con discapacidad y que tiene un horario ajustado al traslado de personas que no pueden transportarse en vehículos convencionales, y que acuden a terapias o se les traslado a algún nosocomio, es verdad que una vez a la semana transportan a una pequeña invidente, pero es una excepción por la situación personal que vive (que no me corresponde a mi ventilar), y me parece ocioso por parte del quejoso y carente de toda lógica que pida que se utilice dicho transporte para llevarlos a las instalaciones del SMDIF, debiendo ellos reunirse en algún punto, ya que harían doble viaje, siendo mucho más simple que cada uno se traslade, desde su residencia al SMDIF, además, de que si así fuera, no tendría sentido el apoyo para pasajes que se les otorga. Por lo anteriormente expuesto a Usted, considero que debe ser desestimada la presente Queja, por su carencia de lógica y ociosidad, además de que, me permito informarle a usted, el quejoso es una persona muy difícil de tratar, negativa y violenta, nada menos el pasado jueves intento agredirme y después reto a golpes a uno de sus compañeros, debo añadir que no es la primera ocasión que sucede algo así, ya en otras ocasiones ha golpeado a diferentes compañeros, y se ha violentado verbalmente con diversas personas incluidas las maestras, dos de ellas tuvieron que recibir medicación durante una semana para poder estabilizar su presión arterial, situaciones que creo no deben ser ignoradas por su autoridad, ya que es bastante incoherente que por un lado se queje por supuestas faltas contra su persona, y por el otro lado sea el quien vulnera los derechos de los demás, incluidos nosotros como funcionarios, que no por el hecho de estar a su servicio tenemos que tolerar las majaderías de individuos como el quejoso. Por lo que le suplico, intentar hacer entrar en razón a este individuo para que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

13

respete a sus compañeros, profesores y funcionarios, y dedique sus esfuerzos a progresar en sus clases y no en inventar situaciones para quejarse". (Foja 44 - 48).

6. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales a fin de que las partes ofrecieran las pruebas que consideren convenientes para demostrar su dicho. Asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXX, atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) El escrito de queja presentado por el quejoso XXXXXXXXXX, en fecha 27 de febrero de 2017. (Foja 1 a 2).
- b) Ampliación de queja por parte de XXXXXXXXXX, de fecha 2 de marzo del 2017. (Fojas 25-27).
- c) Informe rendido por la autoridad mediante oficio sin número, de fecha 10 de marzo del año 2017, signado por Carmen Judith Cabrera Saldaña, Directora SMDIF La Piedad, Michoacán (Foja 34-40).
- d) El informe rendido por la autoridad mediante oficio sin número signado por Edith Eugenia López Arias, Coordinadora y auxiliar administrativo del SMDIF Municipal de La Piedad, Michoacán; (Foja 44-48).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- e) Escrito de fecha 17 de febrero del 2017, suscrito por Carmen Judith Cabrera Saldaña, Directora del SMDIF de La Piedad, Michoacán, por medio del cual se le da contestación al señor XXXXXXXXX a sus peticiones. (Foja 63).
- f) Acta de Hechos de fecha 6 de abril del 2015, en la que se asienta que el señor XXXXXXXXX, se portó agresivo con uno de sus compañeros, poniendo la huella tres testigos. (Foja 64).
- g) Contestación a la propuesta de conciliación hecha por el quejoso XXXXXXXXX, suscrita por las autoridades señaladas como responsables, Carmen Judith Cabrera Saldaña y Edith Eugenia López Arias, Directora y Coordinadora ambas del Sistema DIF La Piedad, respectivamente, a través del cual manifiestan que no aceptan dicha propuesta. (Foja 68-71).
- h) Acta circunstanciada de fecha 22 de mayo del 2017, a través de la cual se llevaría a cabo el desahogo y/o ratificación de los testimonios presentados por el ahora quejoso, en la que no se presentaron dos de los testigos y por su parte Xxxxxxxx, ratifica su testimonio que rindió el día de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. (Foja 104 y 105).
- i) Certificación de fecha 31 de mayo del año 2017, a través de la cual se hace la reproducción al CD que presentó como medio de prueba el quejoso XXXXXXXXX. (Foja 125-127).
- j) Testimoniales a cargo de Xxxxxxxx y Xxxxxxxx, presentados por el quejoso. (Fojas 135-138).
- k) El oficio número 458/06/2017 de fecha 21 de junio del 2017, signado por Anita Beatriz Hernández Cabrera, Directora del Jurídico del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, a través del cual remite las constancias que motivaron la separación del señor XXXXXXXXX del grupo "Manos que Ven". (Fojas 142-200).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

15

- l) El oficio número DGSMDIF/235/17 de fecha 20 de junio del 2017, signado por – Carmen Judith Cabrera Saldaña, Directora del DIF Municipal de La Piedad, Michoacán, por medio del cual manifiesta que el señor XXXXXXXXX, no fue despedido ya que no hay una relación laboral, y que el Presidente Municipal fue el que tomó la decisión de separarlo del grupo “Manos que Ven”. (Fojas 202 y 203).
- m) El acta de inspección ocular de fecha 10 de agosto del 2017, realizada por personal de este Organismo, donde se describe el lugar donde reciben sus clases el grupo “Manos que Ven” así como los medios de acceso para llegar al salón. (Fojas 234-244).
- n) El oficio número CM/505/2017, de fecha 25 de septiembre del 2017, signado por María Guadalupe Rojas Calderón, Contralor Municipal de La Piedad, Michoacán, a través del cual remite el expediente de queja número 032/2017, en el que al dictamen determina la baja y/o cese del grupo “Manos que Ven”. (fojas 253-277).
- o) El oficio número CEPC/01696/2017, de fecha 3 de octubre del año 2017, signado por el C. Pedro Carlos Mandujano Vázquez, Coordinador Estatal de Protección Civil, a través del cual remiten el dictamen o valoración de la rampa para el acceso de personas con discapacidad. (Fojas 280 y 281).

CONSIDERACIONES

I

- 8.** De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
- 9.** De la lectura de la inconformidad se desprende que XXXXXXXXX, atribuye a contadora Xxxxxxxx Judith Cabrera Saldaña, Directora del DIF de La Piedad,

Michoacán, así como de Edith Eugenia López Arias, Coordinadora y auxiliar administrativo del DIF Municipal de La Piedad, Michoacán, violaciones de los derechos humanos a:

- **La Legalidad** consistente en prestación indebida del servicio público por omitir o suspender brindar los servicios a que tiene derecho la persona y violación del derecho a obtener servicios públicos de calidad.
- **La Igualdad y al trato digno** consistentes en acciones u omisiones que transgreden los derechos de las personas con discapacidad.

10. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

11. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

II

12. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

- Derecho a La Legalidad.

13. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

14. En esta tesitura, el servicio público es la institución jurídico-administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza, estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público.

15. Por lo tanto, dichas autoridades tienen la obligación de cumplir con los objetivos del Estado, entre ellos, la de prestar sus servicios atendiendo al principio de la legalidad, es así que en el marco de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 17 que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra y

reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

16. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 11 que en relación a la protección de la honra y de la dignidad, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, asimismo, que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

17. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 22 menciona que toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

18. El mismo ordenamiento, artículo 28, dispone: Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

19. En el ámbito local, La ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8º: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones:*
I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio

público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

Derecho a la Igualdad y al Trato Digno.

20. Es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

21. Es necesario destacar que la prohibición de discriminación consagrada en el artículo 1º de la Carta Magna sólo recae en diferenciaciones negativas, es decir, las que atenten contra la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

22. La previsión constitucional de ese derecho responde al compromiso adquirido por el Estado mexicano en diversos instrumentos internacionales de adoptar y tomar las medidas adecuadas para combatir la discriminación de conformidad con lo establecido por los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Estado Mexicano se obligó a respetar y garantizar a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República Mexicana, el derecho a igual protección ante la ley, sin discriminación, por la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el goce o el ejercicio de los derechos humanos de las personas establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales.

23. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del que nuestro país es parte, previene en su artículo 2.2 la obligación para todas las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de sus competencias, la de “garantizar el ejercicio de los derechos garantizados en él, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

24. Uno de los medios establecidos por el Estado mexicano para hacer efectivo el derecho a no ser discriminado, previsto constitucionalmente, es la Ley Reglamentaria denominada Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en la cual empleándose los conceptos de las normas internacionales, se define a la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, como lo establece su artículo 4°.

25. Por su parte, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 2° la define en términos similares a como lo hace la ley federal, entendiéndose por discriminación como todo acto u omisión de exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción que, motivado por el origen étnico o nacional, de lengua, sexo, edad, género, identidad indígena, racial, discapacidad, condición social o económica, de salud, apariencia física, características genéticas, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, expresión de rol de género, estado civil o cualquier otra que anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

26. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2°, fracción IX, define a la Discriminación por motivos de discapacidad, como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la degeneración de ajustes razonables.

27. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2°, fracción XV, dispone: Igualdad de Oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población.

28. En su artículo 2º, fracción XXI, define a la persona con discapacidad como toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

29. Mismo ordenamiento legal, en su artículo 4º, dispone que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural. La administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

30. Mismo ordenamiento en su artículo 12, fracción VI, dispone que se debe proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad.

31. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 7° establece: *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.*

32. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

33. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número ZAM/139/2017, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

34. El quejoso XXXXXXXXX señaló a esta Comisión Estatal que es integrante de un curso de Braille impartido de lunes a viernes por el DIF municipal de La Piedad, en el que solo asiste los días jueves y recibe apoyo económico para su traslado al mismo solo por ese día, circunstancia que aceptó de común acuerdo con la autoridad.

Que en fecha 7 de enero del 2016, los regidores acordaron que facilitarían a los integrantes del curso el material de aprendizaje de forma gratuita, pero dicho material ya no les es proporcionado y que incluso, les informaron que deberían comprarlo por su cuenta.

Que la titular de la clase de Braille de avanzadas, María Guadalupe Silva Covarrubias, interviene en la clase sin tener injerencia en ella provocando alteraciones a las instrucciones dadas por la maestra titular, ya que distrae con pláticas a algunos integrantes del curso y no permite que tomen sus dictados, ya que su oído es el medio por el cual atienden la clase generando confusión entre las instrucciones y sus conversaciones, además que ha recibido malos tratos por parte de las maestras.

Que el espacio de clases localizado en el segundo piso del recinto, no es adecuado porque existe una rampa que les ha provocado accidentes por su carencia de visión, y por ello, solicitaron el cambio de sede a la biblioteca de la antigua casa de la cultura de la región, lo cual tampoco se les ha resuelto; además que son violentados de diversas formas poniéndoles obstáculos hasta para tomar agua, abusando de su calidad de invidentes (Foja 1 y 2).

Refirió en su ampliación de queja que el reglamento de puntualidad era muy estricto toda vez que su condición visual y algunas causas ajenas a ellos, les complica su llegada a tiempo, por lo que en razón de ello solicitaron un margen de tolerancia mayor a los quince minutos que tienen, además que en dicho lugar hay poca ventilación y suele hacer mucho calor en el recinto.

Aseveró que los apoyos económicos que les dan por clase son de cuarenta pesos mismos que se retrasan hasta por tres meses y que las autoridades los han

amenazado diciéndoles que si no asisten a clases, les van a retirar la despensa que les dan mensualmente. Por último solicitó que se apoyara al grupo con una camioneta que los ayude a trasladarse a recibir sus clases. (Fojas 25-27).

35. Por su parte la Directora del DIF Municipal de La Piedad, Michoacán, Carmen Judith Cabrera Saldaña, señala que es falso que el inconforme lleve más de cuatro años en el grupo de Braille, ya que fue suspendido tres meses por acuerdo de sus compañeros y las autoridades del DIF por haber golpeado a un compañero. Que es falsa la existencia de un mutuo acuerdo para que asistiera solo el jueves, porque a nadie obligan a asistir a las clases y solo se establece un mínimo de dos asistencias por semana para poder acceder a un apoyo económico para su transportación y que en el caso del quejoso acude cuando quiere y hace lo que quiere.

Respecto al material de apoyo señaló que es proporcionado a todos de acuerdo al presupuesto existente y han indicado al grupo que si deseaban utilizar un material diverso al proporcionado por la dependencia, podían llevarlo. Que el quejoso no es marginado de ninguna clase y desde hace algún tiempo se hace presente pero se niega a participar en la clase de manualidades, molesta a los compañeros y los pone en peligro; además que el apoyo económico nunca le ha sido negado.

Que la maestra María Guadalupe es la encargada de certificar que el trabajo de los instructores se realice con calidad y que en realidad el quejoso es quien altera el orden en la clase porque amenaza, agrede a compañeros y funcionarios, violenta el reglamento y se queja la mayor parte del tiempo que permanece dentro de las instalaciones del DIF (Fojas 34 - 40).

36. La Coordinadora Administrativa del DIF Municipal, Edith Eugenia López Arias, señaló que existe un horario que permite que las clases se realicen en orden, sin

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

26

embargo, rechazó que se negara la entrada a los invidentes por llegar tarde, dadas las condiciones físicas y circunstanciales de los integrantes, por esta razón buscaron establecer las diez de la mañana como horario accesible para el curso; rechazó haber ejercido alguna acción en contra de quien llega tarde, no obstante que XXXXXXXXX llega una hora después y sale del salón con diversos pretextos y nunca le han dicho nada, describiéndolo como una persona perezosa y violenta con quien opina diferente a él.

Que la maestra María Guadalupe Silva Covarrubias está respaldada por el ICATMI; que en relación a la biblioteca "XXXXXXX", sí existe ahí un lote de libros de Braille y que de la propuesta de que se lleven a cabo las clases en dicho recinto, lo considera innecesario porque el DIF municipal cuenta con el espacio exclusivo para ello.

Que respecto al apoyo económico, es un dinero supeditado al presupuesto de la dependencia y que se otorga a los integrantes de la case para su transportación a las instalaciones del DIF, el cual puede sufrir constantemente cambios o retrasarse, por lo que si un integrante no asiste, el apoyo se otorga a otra persona que sí haya asistido.

Que el quejoso asiste a la clase de manualidades pero no quiere trabajar, conducta que no se le ha recriminado; asimismo que le toca a otro departamento entregar las despensas a que hace alusión XXXXXXXXX y no tiene el poder para suspender su repartición.

Por último, refiere que es falso que exista una camioneta para invidentes, sin embargo que sí se cuenta con un transporte especial para personas con discapacidad de uso exclusivo para su traslado a terapias o nosocomios. (Foja 44-48).

37. En primer término, con relación a los señalamientos del quejoso respecto a:

- que los integrantes del grupo “Manos que Ven” y él mismo han recibido malos tratos por parte de las maestras del DIF Municipal;
- a que el reglamento de puntualidad no tomaba en consideración su condición de personas con discapacidad visual;
- la falta de proporción del material de apoyo para la clase de Braille; y
- que el espacio donde toman sus clases no es adecuado;

El quejoso presentó las testimoniales a cargo de las integrantes del grupo XXXXXXXXX XXXXXXXXX y XXXXXXXXX quienes manifestaron:

XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX. *“yo inicié en el grupo de invidentes en el 2007 más o menos como en el mes de noviembre, yo soy maestra y yo trataba de apoyar a los invidentes del grupo, yo le comenté a la Mtra. Lupita si yo podía dar alguna clase como psicología, biología, ciencias naturales, gramática, para que los invidentes nos cultiváramos y que tuviéramos algún recurso, en lo que yo podía yo ayudaba en el grupo, así como el Maestro Raya, nosotros empezamos apoyar al grupo pero vimos como la maestra Lupita como que le inquietaba, como que nosotros le fuéramos a quitar su trabajo, pero solo fue una ayuda, y al ver el comportamiento de esta maestra yo empecé a faltar, yo puedo escribir el braille pero no lo puedo leer, yo lo que hacía les dictaba los temas o hacía cuestionarios, inclusive se aplicaban dinámicas, hacíamos obras de teatro para que no cayera en una rutina, después de esto yo empecé a faltar por cuestiones de mi enfermedad yo estaba dializada, pero al ver algunas actitudes negativas iba esporádicamente, luego partieron el grupo en dos, ya no se nos permitió dar temas y pues yo salí a México, pero yo me daba cuenta que el compañero XXXXXXXXX luchaba porque se nos diera un trato digno, que se nos diera el pago oportunamente porque hay quienes de ese pago comen, como el compañero*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

28

Tacho, que ello utiliza como un dinero para comer, me daba cuenta de la lucha que traía Xxxxxxxx porque nos dieran el otro salón, porque en una ocasión en el otro salón chiquito que nos pusieron, daban unos olores pestilentes del baño y yo como estaba dializada pues ya no recurría constantemente a las clases, ahorita tengo mucho tiempo que no acudo al DIF de La Piedad, yo lo único que le pediría a la Directora, es que las maestras tuvieran una ética profesional, un buen trato hacía sus alumnos y que si existe algún problema en el grupo se comporten neutrales y vean cuál es su situación, siendo todo lo que deseo manifestar” (Foja 56).

Xxxxxxxx. “... yo soy integrante del grupo “Manos que Ven” donde el mes de febrero del año 2017 [...] en el salón que nos encontramos es muy chico y cuando la maestra María Dolores nos está dictando o está leyendo y si alguien nos habla nos distrae a todos [...] además los baños están dentro del salón de clases y no tienen ventilación y eso hace que huelan feo y es muy desagradable tomar las clases así, yo tengo entendido que algunos materiales como la regleta para la clase de braille así como el punzón que es con lo que escribimos, nos lo tienen que proporcionar, pero a la fecha yo no he recibido nada, estas situaciones son las que Xxxxxxxx está solicitando a la Coordinadora como a la Directora del DIF pero pues no se nos resuelve, además desde que yo entré me percaté que el garrafón del agua estaba en el suelo y habíamos solicitado una base para que se nos facilitara mucho más el obtener un vaso de agua, y a la fecha no se ha resuelto...” (Fojas 137 y 138).

38. Asimismo presentó un disco compacto de formato CD-ROM que contiene diversas grabaciones de audio que fueron certificadas por el personal actuante de esta Comisión Estatal, haciendo la siguiente narración:

*“En el **tercero** de los audios se escuchan dos voces masculinas que al parecer se recriminan pero es poco audible, en el segundo 17 se escucha una voz femenina que pregunta “y ya le arreglaron a usted don Xxxxxxxx su problema”, y una voz masculina que responde “no, no me arreglaron nada”, después se escuchan dos voces*

masculinas de manera inaudible y luego una voz femenina que dice “hable con la Directora.... nadie lo está agrediendo”, al minuto 1:5 una voz masculina que dice “señora Mari, de favor yo desde el otro día le dije...”, femenino, “a mi usted no me dijo nada, yo tampoco tengo por qué decidir por las otras personas, yo decido por mí, si usted es un impedimento para que (inaudible) no salga adelante, yo me deslindo de ese problema”, masculino “, no se equivoque, no se equivoque... oi nomas, ay señor....”, el diálogo continúan pero es inaudible hasta el minuto 1:40, luego se escucha una voz femenina “le pido un favor”, masculino “sí yo también le pido un favor, esta es mi clase sí”, femenino “es de todos no nada más de usted”, masculino, “es mi clase, es mi clase”, luego se escucha otra voz masculina que dice “ya, ya no se vale, ya nomás estás (inaudible) a ella, a ella”, masculino, “yo nomas hice una pregunta”, el diálogo continúa sin establecer sobre qué se discute, al minuto 3:36 se escucha una voz masculina que dice “las reglas, que se apliquen las reglas, entonces por qué no se aplican”, después las voces masculinas discuten entre sí, el audio termina al minuto 4:22.

El sexto de los audios se escucha una voz masculina que manifiesta entre otras cosas que se siente mal porque su sobrina quiere tomar agua y el garrafón está en el suelo, y otra voz masculina que le manifiesta que ya se mandaron comprar las bases, la primer voz manifiesta que ya tiene como 22 días con el garrafón en el suelo, la voz masculina le contesta que ya se mandó comprar, y que sobre el arreglo del despachador se tienen que esperar, el dialogo continua sobre la base para el garrafón, la primera de las voces masculina contesta una llamada telefónica y conversa en la línea con alguien sin entender el diálogo, el audio termina al minuto 4:45.

El séptimo de los audios se escucha una voz masculina que manifiesta que el garrafón tiene 22 días en el suelo y que para ellos es muy difícil servirse porque con el garrafón lleno se les tira mucho el agua, que además les han dicho que son unos cochinos, pero somos ciegos manifiesta, que a la maestra Lupita le han dicho que son unos cochinos, pero que ellos hacen muchas manualidades con pintura pero que dejan las cosas sucias sin entender que están ciegos y que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

30

no ven, la voz reprocha que se les discrimina e intercambia saludos con otra persona que llega a lugar, solicita que se les tenga consideración, entre otros, el audio termina al minuto 3:21.

El octavo de los audios se escucha una voz femenina que manifiesta “como ya les había comentado en días pasados (inaudible) yo les había comentado que había venido a leerles el reglamento y que se les había mandado imprimir en braille que en cuanto lo tuviera se los iba a traer (inaudible) ya les traigo su reglamento tanto impreso en braille como en tinta...” la voz femenina señala que se va a entregar una hoja para que ponga su huella de firma de recibido, posteriormente hay una voz masculina que manifiesta que él necesita que le lean el reglamento, se le responde que ya se les leyó, y este a su vez responde “sí fue de ahorita del arguende que se armó, no sé si se dio cuenta”, la voz femenina señala que de los acuerdos a que se han llegado, la voz masculina interrumpe y manifiesta no sabe qué dice el reglamento, la voz femenina le indica que todos los días se les está leyendo el reglamento para hacer un hábito de ese reglamento, otra voz femenina pregunta si se puede modificar lo de los retardos, la voz femenina explica que ya fue un tema hablado, el diálogo continua sobre el tema de los retardos, al minuto 3:16, una voz masculina pregunta que si están inscritos a una escuela normal, que eso es en una escuela particular, de gobierno pero que ellos no están en ninguna escuela ni de gobierno, ni particular, la voz femenina le explique que están en un salón de clase, la voz masculina replica que es un salón de clases pero que es un edificio gubernamental, manifiesta que ellos no pertenecen al DIF por ley, señala que ellos no van a una clase que es un tipo de terapia, manifiesta que se le metieron dos escritos pidiendo permiso (inaudible) de Xxxxxxxx, y se le denegó, pregunta por qué si pueden estar de primer ingreso en el otro grupo donde no pueden estar manifiesta que ponen reglamentos y no se respetan, se queja de diversas circunstancias que se presentan en clases que no hay silencio para la de braille, posteriormente las personas discuten aspectos personales, la voz femenina señala que va a pasar el reglamento para que se lo firmen, pero le responde que no le va a firmar nada, y pregunta si está obligado y le responden que no, y solicita que se les

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

diga a los demás del grupo que se les diga que es voluntario y que el que lo quiera firmar que lo firme; se desarrolla diálogo entre diversas voces que es poco audible pero que gira en torno a las faltas y retardos, se les explica tiempo de tolerancia, el uso de la impresora, señalan que en el otro grupo se estaban tolerando los retardos, el audio termina al minuto 18:38” (Fojas 125-127).

39. En principio, sobre el supuesto mal tratamiento de las Maestras del DIF Municipal al grupo de invidentes, la intromisión de la maestra María Guadalupe Silva Covarrubias en la forma y contenidos de la clase impartida por la maestra titular; sobre que el reglamento de puntualidad no tomaba en consideración su condición de personas con discapacidad visual; así como otras inconformidades, se tiene que las autoridades presentaron varias documentales siendo estas un oficio sin número de fecha 17 de febrero del 2017, signado por Carmen Judith Cabrera Saldaña, Directora del SMDIF, en donde informa al señor XXXXXXXXX, entre otras cosas, que:

- Le otorgaban permiso para no asistir los lunes así como el jueves ausentarse a las 12:00 horas, aclarándosele que se le otorgaría el apoyo únicamente por los días que asista a clases.
- Que no procedía su petición de pago doble por la razón antes descrita (Foja 63).

Demostrándose con ella que el inconforme ha recibido respuesta y consideraciones a algunas peticiones que realizó a la citada autoridad.

40. Se tiene un acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 8 de junio del 2017, en la que XXXXXXXXX manifiesta a este Organismo: “...*en este momento en el DIF Municipal de La Piedad, se encuentra un Licenciado de Presidencia y un Notario Público, donde me están diciendo que estoy despedido del grupo “Manos*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

que Ven” en el cual es una injusticia lo que están haciendo, ya que están violentando mis derechos humanos...”. (Foja 139).

41. Sin embargo, la Directora del DIF Municipal, Carmen Judith Cabrera Saldaña, dirigió al Presidente Municipal de La Piedad, ingeniero Juan Manuel Estrada Media, un Oficio número 191/2017, de fecha 23 de mayo del 2017, en donde da respuesta a su solicitud de investigación (Foja 143) y le informa que:

“...aprovecho para entregar un informe detallado sobre la situación del señor XXXXXXXXX, quien asiste al grupo “Manos que Ven” que pertenece al SMDIF, del cual se han tenido varios reportes de incidentes, tanto con instructoras como con miembros del mismo grupo, los cuales describo a continuación:

- *en el año 2015 tuvo una discusión con un miembro del grupo la cual terminó en golpes y como consecuencia lo suspendieron de clases por 2 meses.*
- *Altera constantemente el orden del grupo, por discusiones con sus compañeros, maestras y coordinadora, llegando al grupo a ocasionar la alteración de salud de los antes mencionados, ya que algunos de ellos son hipertensos o diabéticos en ocasiones por sus discusiones se les ha alterado la presión, descontrol del azúcar y no omito señalar que al grupo asiste una menor de edad la cual ya no quiere venir porque cuando el señor XXXXXXXXX empieza a alterar el orden con sus gritos la niña se asusta mucho y su mamá manifiesta que le sirven mucho las clases y es una pena que el señor Xxxxxxxx en repetidas ocasiones esté alterando el orden.*
- *En otra ocasión pedimos apoyo al jurídico para entregar el reglamento interno del grupo el cual estaría aplicando a partir de esa fecha, sin embargo el señor XXXXXXXXX se alteró y como es costumbre en él, con palabras groseras se expresó mal del presidente, de la presidenta, de la directora, de la coordinadora, al llegar a una situación donde no escucha razones, el licenciado del jurídico intentaba tranquilizarlo sin éxito, se salió molesto muy alterado, después de esto inventó una serie de cosas,*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

a pesar de que había testigos de cómo sucedieron los hechos. Teniendo claro el licenciado en esta ocasión como es que se actúa y altera al grupo.

- *... en repetidas ocasiones ha tenido discusiones verbales con el señor también integrante del grupo “Manos que Ven”, siendo este débil visual, por lo que puede percatarse de algunas situaciones, tal es el caso del día que intentó XXXXXXXXX golpear a la Coordinadora, el señor XXXXXXXXX se percató de la situación evitando que la golpeará, el entró en cólera y retó a golpes al señor XXXXXXXXX no sin antes crear un ambiente de pánico entre todos los miembros del grupo así como el llanto inconsolable de la menor de edad de nombre XXXXXXXXX.*
- *Cada jueves se percibe un ambiente de estrés entre los integrantes del grupo ya que están esperando que va a ser el problema ya que le molesta todo, llámese la presencia de la maestra, de la coordinadora, el pase de lista, algún documento, el apoyo económico que se les brinda para el traslado, el calor, el agua, el baño, el ventilador, el reglamento, etc.*

Todo lo antes mencionado se encuentra debidamente soportado a través de documentos como acta de hechos, en mi punto de vista creo que es perjudicial su actitud para el resto del grupo debido a los constantes problemas que ocasiona y hace complicado cumplir con los objetivos del grupo, como es el aprendizaje del método Braille, la sana convivencia y terapia ocupacional” (Fojas 145 y 146).

42. Lo anterior se respalda con las documentales presentadas como medio de convicción a este Organismo por parte de las autoridades del DIF Municipal, en las que se aprecia que XXXXXXXXX ha mostrado conductas conflictivas dentro del grupo, siendo las documentales un Acta de Hechos de fecha 6 de abril del 2015, levantada y firmada con tres huellas digitales de testigos en el aula que ocupan los invidentes del grupo “Manos que Ven”, donde se asienta que:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

34

“Siendo las 13 horas con 40 minutos en el aula que ocupan los invidentes el grupo “Manos que ven” y en el grupo que cursa el nivel inicial, el alumno XXXXXXXXXX y el alumno XXXXXXXXX protagonizaron una discusión como a continuación se describe. Descripción de hechos. A la hora antes mencionada XXXXXXXXX platicaba a XXXXXXXXX diciéndole que si se preparan el café y se lo van a tomar a fuera, al respecto XXXXXXXXX intervino diciéndole a XXXXXXXXX que se dejara de chingaderas, XXXXXXXXX le contesta que no le está hablando a él que chi... su madre. Acto seguido, se levantó XXXXXXXXX y golpeó con el bastón a XXXXXXXXX, al lanzar el bastón golpea también a una de las familiares de la alumna XXXXXXX, XXXXXXXXX le contesta diciendo que es un ca... que no tienen hue... Se retira del salón a XXXXXXXXX para evitar que se agrave la situación. Cabe señalar que no es esta la primera manifestación de agresividad física dentro del grupo. Debido a esto la dirección de esta institución se vio en la necesidad de suspender temporalmente al alumno XXXXXXXXXX y al alumno XXXXXXXXX XXXXXXXXXX, por un periodo de 2 meses a partir de la fecha de dicho acontecimiento. Debido al hecho ocurrido se tomó la decisión anterior con el objetivo de evitar futuros problemas teniendo la aprobación de las instructoras María Dolores y María Guadalupe Silva Covarrubias. Fueron testigos de este hecho los compañeros quienes ponen aquí su huella y de quienes se anexa lista” (Foja 64).

43. Un escrito de fecha 16 de diciembre del 2015, suscrito por personal encargado de trabajar con el grupo “Manos que Ven”, María de los Ángeles Romero Cabrera, dirigido a la Directora del DIF Municipal de La Piedad, en donde expone lo siguiente:

“...En el transcurso de las actividades que se presentaron algunos roces con uno de los integrantes de nombre XXXXXXXXXX, el cual la mayor parte del tiempo entra en conflicto con sus compañeros por cualquier insignificancia como el pedir un permiso, el no coincidir en puntos de vista, XXXXXXXXX expresó en algún momento su inconformidad debido a que cuando llega a esta institución no se le recibe en la puerta y lleva hasta su lugar de trabajo, “me dan ganas de golpear a alguien del DIF con el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

bastón por no ayudarnos” [...] Comento a usted que Xxxxxxxx, presenta una personalidad dominante, con un superyó rígido lo que hace tener una competitividad excesiva, falta de cooperación, conflicto con la autoridad, frustración. Lo antes mencionado hace que las relaciones interpersonales sean difíciles de sostener...” (Foja 149).

44. Asimismo, el escrito de fecha 13 de enero del 2017, suscrito por las maestras de la clase de Manualidades Ma. Guadalupe Montaña Aguilar y Ma. Del Pilar González González, dirigido a la Presidenta del DIF Municipal, en donde le informa:

“...hemos desempeñado el taller de manualidades con el grupo de invidentes “manos que Ven” los días jueves [...] queremos reportar el comportamiento del señor XXXXXXXXX, quien asiste con regularidad pero no participa en la elaboración de los trabajos manifestando que tiene permiso de salir a las 12:00 horas, sin que sea mostrado por escrito, aunque la mayor parte del tiempo se queda en el aula platicando, escuchando la radio o tomando café, es nocivo para el grupo, discute con sus compañeros, altera al grupo y nunca está de acuerdo con nada [...] cuando se dio a conocer el reglamento del grupo se alteró al hacer de su conocimiento que no podía salir del aula sin previo aviso, se les notificó a todos que tendrían que elaborar sus trabajos al ritmo que cada persona tuviera, sin embargo, el señor Xxxxxxxx lo tomó personal se molestó muchísimo dando inicio a una discusión muy fuerte entre sus compañeros y asesoras del grupo...” (Foja 150).

45. A raíz de las inconformidades citadas, el Presidente Municipal ordenó se iniciara una investigación de queja relacionada con las diversas incidencias suscitadas en el grupo “Manos que Ven”, y una vez llevada a cabo, mediante oficio número 3102/01/2017 de fecha el día 7 de junio del 2017, el Presidente Municipal informó a la Directora del Jurídico Municipal:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

“...el suscrito ha tomado la siguiente determinación, con relación a la estancia del señor XXXXXXXXX [...] con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...] 1° de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar [...] en el Estado de Michoacán [...] 1° y 2° de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, 1° de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo [...] y la Ley para la Cultura de Paz y Prevención de la Violencia y la Delincuencia en Michoacán [...] el señor XXXXXXXXX queda separado del grupo “Manos que Ven” desde el día 8 de junio del año 2017 por ser una persona indisciplinada, ofensiva, generadora de violencia y conflictos al interior del grupo; ya que ha quedado de manifiesto por sus mismos compañeros su desenvolvimiento irrespetuoso y poco productivo para el grupo. Y como consecuencia el señor XXXXXXXXX ya no podrá ingresar al salón donde se imparten las diversas clases al grupo...” (Fojas 285 a 287).

46. Determinación que fue informada a la Contraloría por el Jurídico Municipal mediante del oficio número 459/06/2017 de fecha 28 de junio del 2017, en donde remite las conclusiones de la investigación del asunto, informándole lo siguiente:

“...me constituí el día 29 de mayo del año 2017, acompañadas de usted y del Notario Público 151 [...] en las instalaciones del DIF Municipal [...] de esta ciudad; con la finalidad de entrevistar a los dos bloques de alumnos que forman el grupo “Manos que Ven” [...] de las cuales se desprende los siguientes puntos:

- 1. Los integrantes [...] se manifiestan satisfechos con el trato que reciben del personal del DIF Municipal de La Piedad, Michoacán; sin existir queja alguna del trato recibido de las maestras que atienden el grupo. [...].*
- 2. Manifiestan los integrantes [...] que el señor XXXXXXXXX es grosero, dice malas palabras, no guarda silencio en clase, alega con las maestras y con el personal del DIF, la madre de la menor Xxxxxxxx piensa en sacarla por el comportamiento de*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.

37

XXXXXXXXXX, dicen los integrantes que no tiene respeto a las mujeres, una persona se puso mal después de escucharlo discutir y dejó tiempo sin ir a clases y refirió ser cambiada al otro bloque donde no está el señor [...], con la mayoría del grupo ha tenido algún roce, también manifiesta una persona que con la Coordinadora Edith Eugenia López Arias a discutido [...] Por lo cual el Presidente Municipal a través del oficio 3102/01/2017 y atendiendo al seguimiento de la petición XXXXXXXXX emitió su decisión respecto de la permanencia del Señor XXXXXXXXX en el grupo “Manos que Ven”, la cual fue separarlo del grupo en cita por las razones que expone, en el oficio antes citado...” (Fojas 282 a 284).

47. Del análisis de los señalamientos y medios de convicción en cita este Organismo observa que:

- Durante la investigación realizada por personal del ayuntamiento de La Piedad, los integrantes del grupo “Manos que Ven” manifestaron estar satisfechos con la atención que reciben por el personal del DIF Municipal y que estaban inconformes con la conducta del quejoso XXXXXXXXX dentro del grupo.
- Existe constancia que demuestra que el DIF Municipal, ha atendido las peticiones realizadas por XXXXXXXXX respecto a los horarios y permisos para ausentarse de las actividades del grupo.
- El apoyo económico que se les proporciona para su traslado al lugar de clases, es proporcional o de acuerdo a los días que asistan a clases.
- Derivado de la conducta desplegada por el inconforme, se levantaron varias actas incidentales en su contra y se inició una investigación administrativa por parte de las autoridades municipales en donde se concluyó dar de baja de dicho grupo por presentar una conducta que ponía en peligro la integridad y armonía de la agrupación.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.

48. Sin embargo, derivado de dicha resolución, XXXXXXXX presentó una queja ante Contraloría Municipal y en respuesta dicha instancia rindió un dictamen de fecha 12 de julio del 2017, bajo los siguientes términos: *“Procedimiento: Se tomó queja XXXXX de fecha 08/06/2017 en las oficinas de Contraloría Municipal, se narraron los hechos ocurridos por el ciudadano XXXXXXXX XXXXXXXX. Análisis: Conforme a la narración de hechos [...] se solicitó el expediente y la tarjeta informativa a la dirección del DIF, en la cual se observan que integrantes del grupo “Manos que Ven”, comentan que el señor XXXXXXXX XXXXXXXX, es una persona conflictiva que falta el respeto los demás y que no los deja trabajar por su comportamiento inadecuado dentro del grupo, motivo por el cual se determinó que abandonara las clases para evitar la indisciplina en el grupo. Dictamen: De acuerdo a lo anterior se observó que el caso del Sr. XXXXXXXX XXXXXXXX, se encuentra debidamente justificada su baja y/o cese del grupo Manos que Ven, por las conductas y razones antes expuestas, actos que se realizaron bajo las diligencias correspondientes para no incurrir en responsabilidad, por lo cual se dan por concluidas las investigaciones en la presente queja”.* (Foja 291).

49. En este punto se aprecia que la Contraloría Municipal resolvió el procedimiento de queja ratificando la decisión de las autoridades municipales, sin embargo no existe en autos ninguna constancia que demuestre que haya garantizado los derechos de audiencia de XXXXXXXXX, al obrar solo la denuncia interpuesta el día 14 de enero del 2016 en esa Contraloría Municipal (Foja 177) así como el dictamen final de fecha 12 julio del 2017 (Foja 291), no así las documentales levantadas en relación al procedimiento de la queja número 032/2017.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

50. En esa tesitura, es preciso recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia firme titulada “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”, sostiene que para darse cumplimiento a una adecuada defensa, deberán cumplirse con los siguientes requisitos: (1) El derecho a ser llamado o emplazado al procedimiento para conocer su contenido y poder preparar su defensa, (2) *el derecho a alegar en su descargo dentro del procedimiento*, (3) el derecho a probar, y (4) El derecho a ser notificado de la culminación de la resolución y, (5) A que se dicte sentencia en donde se resuelva sobre lo pretendido, es decir, sobre la acción y la excepción.

51. Por lo tanto, bajo este esquema legal y a la luz de las evidencias se puede apreciar que el dictamen de la Contraloría Municipal de La Piedad careció de las garantías de seguridad jurídica en favor del quejoso de mérito así como del fundamento y motivación de su pronunciamiento.

52. Así las cosas, este Ombudsman concluye que se acreditaron hechos violatorios de derechos humanos de XXXXXXXXX a la **Seguridad Jurídica** consistentes en **violación al derecho de audiencia**, por parte de la Contraloría Municipal de La Piedad, Michoacán.

53. En relación a la falta de suministro de material de apoyo para la clase de Braille, las autoridades del DIF Municipal aseveraron que la regleta para Braille² no era proporcionada porque la institución no la tenía en ese momento (Foja 63). Sobre esto, la directora del jurídico reconoce a la Contraloría Municipal, dentro del oficio de conclusiones número 459/2017, que los integrantes del Grupo “Manos que Ven”

² Herramienta de apoyo a la escritura de Braille para personas con discapacidad visual.

manifestaron la necesidad de tener regletas y papel para desarrollar su curso de Braille (Foja 283). Es preciso recordar que la regleta o pizarra, es una herramienta de apoyo a la escritura del lenguaje Braille de fundamental utilidad para que las personas con discapacidad visual puedan aprender, escribir y adoptar este lenguaje en su vida cotidiana.

54. Ahora bien, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad dispone en su artículo 12 fracción VI, que en relación a los servicios educativos se deberá, entre otras cosas, proporcionar a los estudiantes con discapacidad los materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad.

55. El ordenamiento en cita refiere que en los servicios públicos de educación prestados a las personas con discapacidad, deberán proporcionarles los materiales necesarios para cumplir con el objetivo de este servicio. Por ello, esta Comisión Estatal considera que en base a los argumentos antes estudiados, existe una falta de suministro de la regleta de Braille a los integrantes “Manos que Ven” y recomienda que se tomen las medidas necesarias para adquirirlas y proporcionarlas a los estudiantes, dada su importancia como instrumento de aprendizaje para dicho lenguaje.

56. Respecto a la inconformidad sobre la rampa que conduce al segundo piso del recinto del DIF Municipal, se cuenta con tres fotografías que muestran una rampa

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

que comunica a dicha planta, y que a decir del quejoso es peligrosa para el grupo de invidentes al encontrarse el aula en esta superficie (Fojas 58 y 252).

57. Esta aseveración es respaldada por los testimonios de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, quienes, entre otras cosas, manifiestan:

Lucía Ayala Heredia. *“... quiero mencionar que son (DIF municipal) unas instalaciones nuevas, pero las dificultades que se nos presentan son las siguientes, la rampa para subir al segundo nivel que es donde está el salón que nos asignaron como sigo la rampa está muy inclinada y muy mal, nos cuesta mucho trabajo subirla...”* (Fojas 135 y 136).

XXXXXXXXXX. *“... La rampa de acceso a nuestro salón está pesada muy inclinada y no son las mejores condiciones para nosotros ya que como yo, otros compañeros padecemos enfermedades como presión alta y esa rampa nos agita mucho cuando la subimos...”* (Foja 137 y 138).

58. Por esta razón personal adscrito a este Organismo se constituyó en las instalaciones del DIF Municipal, a fin de realizar una Inspección Ocular asentándose que:

“...el edificio consta en su totalidad de dos plantas [...] se hace constar que existe una escalera para subir a la segunda planta, la cual está al centro del área de construcción, dicha escalera tiene una forma semicircular y cuenta con pasamanos en ambos lados [...] dicha escalera tiene forma de tipo rampa [...] procedemos a subir a la segunda planta en donde se encuentra un área de usos múltiples, para reuniones o capacitaciones [...] continua un área de archivo que también se utiliza para área de atención psicológica de invidentes o del grupo Manos Que Ven...” (Foja 250).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

59. Seguidas las actuaciones de oficio de esta Comisión Estatal, el día 23 de junio del 2017, se entabló comunicación vía telefónica con XXXXXXXXX para informarle que fue solicitado un dictamen a la Coordinación Regional de Protección Civil de La Piedad, para valorar el funcionamiento de las instalaciones del DIF de ese Municipio, toda vez que el grupo de personas invidentes se encuentran recibiendo el taller en la segunda planta y les resulta necesario subir por unas escaleras (Foja 220).

60. En respuesta a la solicitud el Coordinador Estatal de Protección Civil, Pedro Carlos Mandujano Vázquez, remitió a este Organismo el dictamen respectivo, en donde determinó lo siguiente:

“... Se llevó a cabo la visita de inspección ocular al lugar en mención [...] encontrando lo siguiente al momento de la vista: Se trata de una rampa ubicada al interior del inmueble, proyectada para ser utilizada por personas con discapacidad, la cual comunica la planta baja con la planta alta, existiendo un desnivel entre ellas de 3.42 metros; construida por una plancha de concreto armado y soportado por 3 columnas de sección circular, con pasamanos tubulares en ambos lados con una altura de 0.97 metros, ancho de 1.50 metros y superficie antiderrapante; la longitud aproximada de 16 metros. Los primeros 3.70 metros de la rampa tienen una pendiente el 23% el resto es del 20%.

RESULTADO:

Único.- Del resultado de la visita de inspección ocular realizada al lugar en mención, se observó que la rampa cumple con la normatividad en cuanto al ancho, altura de pasamanos y superficie antiderrapante; **sin embargo por las pendientes señaladas y la falta de descanso, no cumple con las características establecidas para el uso de personas con discapacidad;**

por tal motivo, se le exhorta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-STPS-2008, NOM-001-SSA2-1993 y NOM-233-SSA2-2003, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento de Construcción para el Municipio de La Piedad, Michoacán...” (Fojas 294 y 295).

61. En este contexto es preciso destacar que los artículos 1° y 2° de la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad del Estado de Michoacán establecen que el servicio público tiene la obligación de promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio en condiciones de igualdad de todos, de los derechos humanos de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión y una mejor calidad de vida, por lo tanto, generarán las acciones necesarias que permitan asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, transporte, información y comunicaciones, a través de las modificaciones, adaptaciones o innovaciones necesarias y adecuadas para brindar a las personas con discapacidad condiciones que le permitan habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones de tipo funcional, motriz, sensorial, intelectual o mental.

62. Por consiguiente y en relación al asunto en estudio, la Norma Oficial Mexicana NOM-001-STPS-2008, sobre edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo-Condiciónes de seguridad, refiere que las escaleras de los centros de trabajo o recintos del servicio público deben contar, entre otras características, con descansos de al menos 56 cm para las de tramos rectos utilizados en un solo sentido de flujo a la vez, y de al menos 90 cm para las de ancho superior; y en el caso de rampas no deben tener deformaciones que generen riesgos a los transeúntes o vehículos que por ellas circulen y deben tener una pendiente máxima de 10%; si son para mantenimiento deben tener una pendiente máxima de 17%.

63. La Norma NOM-001-SSA2-1993 que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de los discapacitados a los establecimientos de atención médica del sistema nacional de salud, señala que las rampas deben tener, entre otras características, pendiente no mayor de 6%, bordes laterales de 0.05 m. de altura, descansos de 1.50 m cuando la longitud sobrepase los 6.00 m.

64. Por último, la Norma Oficial Mexicana NOM-233-SSA1-2003, que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos de atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud, dispone que la longitud máxima de una rampa entre descansos debe ser de 6.00 m y pendiente no mayor del 6.0%, los descansos deben tener una longitud igual o mayor al ancho de la rampa y que las escaleras de servicios.

65. En razón de lo anteriormente expuesto, este Organismo considera que la escalera localizada en el interior del edificio del DIF Municipal de La Piedad, debe ser modificada atendiendo a los requisitos previstos en las normas de seguridad y estructura arquitectónica antes descritos, con la finalidad de que los integrantes del grupo “Manos que ven” y cualquier persona con algún tipo de incapacidad, puedan ascender de manera segura a la segunda planta de dicho recinto.

66. Finalmente la Comisión considera necesario hacer esa serie de ajustes razonables al espacio del salón de clases, a su ubicación en el que el medio de acceso es la rampa, y al garrafón de agua que lo colocan en el suelo, y que por ser personas con discapacidad visual, requieren un proceso de adecuaciones, entorno al lugar donde se les imparten sus clases, que faciliten su inclusión, integración,

convivencia y participación, en igualdad de oportunidades. Lo anterior con el objeto de evitar las barreras que les impidan el entorno social y su pleno desarrollo.

Reparación del daño.

67. Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

68. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

69. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por

las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

70. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a Usted Señor Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se proporcione al grupo “Manos que Ven” un salón ubicado y espaciado de forma adecuada a fin de que sus integrantes reciban clases de Braille u otra actividad sin ningún elemento de distracción dada su condición de discapacidad visual, asimismo, se les dé el material de apoyo necesario y la regleta de Braille para que las clases de Braille impartida por el DIF Michoacán, se impartan de manera

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

eficaz y logren que los estudiantes puedan aprender, escribir y adoptar este lenguaje en su vida cotidiana.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se les proporcione un servidor de agua a los integrantes del grupo “Manos que Ven”, adecuado a sus condiciones especiales, ya que pueden correr el riesgo de sufrir un accidente por el hecho de tener el garrafón de agua en el suelo, por lo que se considera elemental que cuenten con el medio adecuado para servirse el agua.

TERCERA.- Se realicen modificaciones a la escalera en rampa localizada en el interior del DIF Municipal de La Piedad, Michoacán, atendiendo a los requisitos previstos en la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad del Estado de Michoacán y a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-STPS-2008, NOM-001-SSA2-1993 y NOM-233-SSA1-2003, con la finalidad de que los integrantes del grupo “Manos que ven” y cualquier persona con algún tipo de incapacidad, puedan ascender de manera segura a la segunda planta de dicho recinto.

CUARTA.- Instruya a la Contraloría Municipal de La Piedad, Michoacán, a que reponga el procedimiento de queja número 032/2017 presentado por XXXXXXXXXX, a fin de que se realice mediante un procedimiento en el que se cumplan las formalidades legales y derechos de audiencia de XXXXXXXXXX.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, una vez recibida por el servidor público que se trate, deberá de informar dentro de los 10 diez días siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales

siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

El presidente de la Comisión deberá de publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del propio caso. (Numeral 118 de la Ley que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 del citado cuerpo normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

I. La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

